

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 110014003 001 2024 00379 01

Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ

Demandado: JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada INVERSIONES CADAL S.A.S., en contra del auto del 29 de agosto de 2024 (*Documento "32 2024-379 VERBALadmitellamamientoengarantia negallamamiento", Carpeta "01PrimeralInstancia"*), en virtud del cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá D. C., negó el llamamiento en garantía de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y del señor PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN.

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ALLIANZ SGUROS S.A., como aseguradora del vehículo de placas ERK-397, INVERSIONES CADAL S.A.S., en calidad de propietaria del referido rodante y del señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ en calidad de conductor del mismo vehículo, a efectos que estos, sean condenados al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los daños ocasionados al demandante.

Como sustento de lo anterior, se señaló que, el 29 de agosto de 2022 en el kilómetro 24 + 800 meros, sobre la vía que de Barranquilla conduce a la ciudad de Santa Marta, ocurrió el accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas ERK-397 y el vehículo tipo Bus de placas WEL-820 en el cual se transportaba como pasajero el demandante, donde este resultado gravemente lesionado, producto de la imprudencia del vehículo de placas ERK-397.

De esta manera, una vez notificada la demanda a la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S., además de contestar la demanda en término, solicitó se llamará en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (*Documento "27SolicitudLlamamientoGarantia", Carpeta "01PrimeralInstancia"*) y del señor PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN (*Documento "28SolicitudLlamamientoGarantia", Carpeta "01PrimeralInstancia"*), con sustento en que el demandante, para el momento del accidente de tránsito, era pasajero del vehículo de placas WEL-820, el cual está en tenencia de la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTES DE LA COSTA S.A. y se encuentra amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Nro. 468970 y 469022 desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022 expedida por la compañía de seguros llamada en garantía, vehículo que además es el propietario del vehículo antes descrito.

Por lo anterior, el Juzgado de Primer Grado mediante auto del 29 de agosto de 2024, en el inciso 3°, negó el llamamiento en garantía de los antes descritos, con sustento en que no tienen relación alguna con el perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la demandada como resultado de la sentencia.

Contra esa decisión, la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (*Documento "34RecursoReposicion", Carpeta "01PrimeralInstancia"*), pues considera que, se debe tener en cuenta que el demandante HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ

LÓPEZ fungía como pasajero del rodante de placas WEL-820 en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2022 como se indica en la demanda, de modo que, en virtud del contrato de transporte celebrado entre el demandante y la empresa de transporte del rodante WEL-820, hace que, quien debería responder por los daños reclamados es el propietario del vehículo y la compañía aseguradora, argumentos que fueron despachados de manera desfavorable en auto del 10 de octubre de 2024 (*Documento “36 2024-379 VERBAL norevoca concedeapelación DEVOLUTIVO”, Carpeta “01PrimeraInstancia”*), motivo por el cual se concedió en subsidio el recurso vertical que ocupa la atención de esta providencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Con relación al propósito del llamamiento en garantía, la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014, explicó:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia **de una relación de carácter legal o de una relación contractual.** En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta **en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** [...].”*

Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acuerdo al Proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o una relación de carácter contractual [...].” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Como se ve, el llamamiento en garantía, en este caso de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y del señor PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN debe encontrarse cimentada en una relación jurídico sustancial que los vincula con la parte principal que los cita, esto es, con la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S., y según la cual aquéllos deben responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena que se imponga en contra del llamante.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de agosto de 2013 citada en sentencia del 4 de diciembre de 2015 con radicado 76001-22-03-000-2015-00734-01, señaló:

“[...] la figura del llamamiento en garantía supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia.”

La relación que subyace dentro de esa intervención forzosa en juicio es de aquellas conocidas como de «garantía» y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante «está obligado a garantizar un derecho al llamante y, en consecuencia, a reponer la parte principal [garantizada] lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona», de ahí que en la doctrina y en la jurisprudencia se haya sostenido que dicho instituto jurídico supone el planteamiento del denominado derecho de regresión o de reversión entre la parte llamante y el llamado mediante el ejercicio de «pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia» el segundo «se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago»

A partir de lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía es una figura procesal sustentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado lo que permite a este último como tercero, para exigir una indemnización del posible perjuicio que llegará a sufrir el llamante.

En el caso bajo análisis, el llamamiento en garantía que hace la sociedad INVERSIONES CADAL S.A.S., lo sustenta en el contrato de transporte que el demandante HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ celebró, dado que en el siniestro vial objeto de demanda este se transportaba en el vehículo WEL-820 en calidad de pasajero, el cual estaba asegurado por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y de propiedad del señor PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, por tanto sostiene que son los llamados a resarcir los perjuicios ocasionados al demandante, lo que no implica ninguna relación contractual ni mucho menos legal entre INVERSIONES CADAL S.A.S. y los llamados en garantía para que estos salgan a pagar la eventual condena que se pudiere imponer en sentencia a INVERSIONES CADAL S.A.S.

Así las cosas, es evidente que como se plantea el presente llamamiento, no corresponde al desarrollo legal y jurisprudencia de esta figura pues, como se advirtió, ella tiene como función vincular a terceros, esto es, a quien no es parte y por ser ajeno al litigio pero en virtud de un vínculo legal o contractual debe acudir para responder por la sentencia que se dicte y, en este caso, si bien la demandada INVERSIONES CADEL S.A.S., llama a dos terceros, lo cierto es que estos no tienen ningún vínculo jurídico sustancial bien contractual o legal, que los vincule, pues si bien se vieron involucrados en el siniestro objeto de demanda, la verdad es que el propósito de llamamiento y el sustento de la censura; busca trasladar la responsabilidad a los llamados en garantía, objeto para el cual no está prevista dicha institución procesal.

Dicho con otras palabras, el llamamiento en garantía se abre paso cuando el demandado puede obtener del llamado el pago -total o parcial- de la condena por la cual se le hizo responsable, y no para hacer al llamado responsable en su lugar.

Al respecto, la parte apelante, no puede pasar por alto que las normas sustantivas de la acción resarcitoria que regulan la relación entre el agente del daño y la víctima, específicamente el artículo 2344 del Código Civil, dispone que, si el daño proviene de una pluralidad de agente, todas ellas están llamadas a responder solidariamente. Aunado a ello y, ante la presunción de responsabilidad, más no de culpa, en el demandado por el ejercicio de actividades peligrosas, posición actual de la jurisprudencia, que reza el artículo 2356 del Código Civil, sabido es que existen circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado a efecto de exonerarse de tal responsabilidad, acreditando la ruptura del nexo de causalidad, entre ellas la culpa exclusiva de un tercero o el hecho de un tercero, sin que se establezca el derecho del agente del daño a reclamar a ese tercero causante del daño la indemnización o reembolso de la condena que le fuere impuesta en el proceso de responsabilidad, sino que, como se señaló, se consagra la facultad del damnificado, esto es del aquí demandante, de reclamar la indemnización a uno, varios o todos los agentes que lo ocasionaron y, en este caso la víctima, resolvió iniciar la acción indemnizatoria en contra únicamente de JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., como vinculados director con el vehículo de placas ERK-397,

siendo que también podía demandadas al propietario y aseguradora del otro vehículo implicado en siniestro, no lo hizo, lo que no da derecho a que la demandada llame en garantía a los otros implicados en el accidente vial.

Lo expuesto conlleva indefectiblemente a confirmar el auto del auto del 29 de agosto de 2024 (Documento "32 2024-379 VERBALadmitellamamientoengarantia niegallamamiento", Carpeta "01PrimeraInstancia"), proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de agosto de 2024, dictado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá D. C., por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ**

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico
No. **01** de la fecha **21 de enero de 2025** conforme lo normado
en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ

Secretario

Este documento fue ge

Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **ff7638756defec7527bdb196d93b4ce72ec7f6e473d09a9e503829aa8ecc11a2**

Documento generado en 20/01/2025 09:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>